



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 570

Bogotá, D. C., viernes 6 de diciembre de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2002 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, que se cumple el 16 de noviembre de 2003.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2003 y 2004, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, así:

- Construcción y dotación Sede Centro Cultural y Salón de Conferencias.
- Construcción de Vivienda Urbana, barrio denominado Sesquicentenario.
- Adecuación de escenarios deportivos en ese municipio.
- Dotación tecnológica de las bibliotecas públicas existentes en la municipalidad.
- Mejoramiento de la malla vial en la zona urbana de la municipalidad.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu.

Artículo 5°. Exaltar el empuje y tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad caldense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
De los honorables Senadores,

Omar Yepes Alzate,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de sus antecedentes históricos podemos mencionar el origen de su nombre. Cuando aún la selva virgen cobijaba el territorio del municipio, un sargento del general Córdoba, llamado Buenaventura Escobar, clavó su tienda en el lugar que hoy hace parte del área de población, razón por la cual fue llamado "Sargento", el lugar y el riachuelo que canta en la cañada. Por esto cuando en 1853 se creó el Distrito Parroquial, los legisladores le dieron el nombre de "El Sargento".

Este nombre duró poco, porque los legisladores dijeron en mil ochocientos cincuenta y cinco:

"Artículo único. El Distrito Parroquial de "El Sargento", dejará de llevar este nombre y se denominará Aranzazu.

Dado en Medellín, el 20 de octubre de 1855.

El Presidente,

José María Martínez.

El Secretario,

Manuel Antonio Hernández.

Gobernación de Antioquia

Medellín, a 22 de octubre de 1855.

Ejecútese.

Rafael María Giraldo.

El Secretario,

Néstor Castro".

Hemos registrado atentamente los archivos de esta época para conocer la voluntad de los vecinos o de los legisladores sobre tal cambio, y no se ha podido hallar nada que esclarezca el hecho. Desde la niñez se había enseñado que la causa motiva había sido la gratitud para con el doctor Juan de Dios Aranzazu, por haber este regalado los terrenos para la fundación. Así se creyó hasta el día que cayó en las manos la Escritura número 30, hecha por don Jesús

Duque en la que cedía los derechos al municipio, afirmando que “este terreno lo adquirió por compra hecha a la sociedad González, Salazar y Cía., con cuyo título le corresponde en posesión y propiedad”.

Un ilustre historiador ha escrito que el cambio de nombre se debe a que el doctor Aranzazu fue un entusiasta protector de la población y de su erección en municipio.

El suelo del municipio parece no haber sido tocado por la planta conquistadora del español sin miedo, si aceptamos lo que sobre esta gesta de heroísmo y de barbarie, de grandeza y de crueldad, escribieron los primeros historiadores. El Mariscal Jorge Robledo pasó por los terrenos de Filadelfia y no hay memoria de que se hubiera internado por las faldas de Los Andes en esta sección. Y de la expedición de Alvaro de Mendoza, que subió el Páramo de Harvy, se tienen todas las probabilidades de haber sido por la derecha del río Pozo.

Monografía del municipio

El municipio de Aranzazu, ubicado a 52 kilómetros de la capital del departamento, fue fundado el 16 de noviembre de 1853 y en su fundación participaron entre otras destacadas personalidades de la época los señores Jesús Duque, Eustaquio Duque, Juan J. Ortiz, Joaquín Vélez, Juan A. Montes, Ignacio Naranjo, Juan N. Ramírez, Estanislao Salazar, Vicente Montoya, José M. Ocampo, Miguel Peláez, Juan B. Echeverri, Nepomuceno Serna.

Con el propósito de que el nuevo poblado adquiriera la categoría de municipio, actuó como impulsor el señor José Antonio Botero y como Juez poblador el señor Gabriel Peláez, logrando que Aranzazu fuera erigido municipio mediante Ordenanza número 17 del 22 de octubre de 1855.

Aranzazu posee un clima templado medio, con una temperatura promedio de 18 grados centígrados, a una altura sobre el nivel de mar de 1.910 metros, con una extensión geográfica de 151.5 kilómetros cuadrados, correspondiéndole a la zona urbana 0.33 kilómetros cuadrados. Su población proyectada para el 2003, según datos del Dane es de 29.000 habitantes. Cuenta en la zona rural con 37 veredas con sus respectivas juntas de acción comunal y categorizado según la ley en sexto grado.

La base principal de la economía ha sido el café y la ganadería, con una infraestructura vial de 141.3 kilómetros de vías terciarias. En el aspecto de la educación posee 38 centros educativos rurales entre ellos 3 posprimaria y 4 urbanos; en el sector salud cuenta con un hospital de primer nivel con buena infraestructura y en la vivienda la zona urbana presenta graves problemas en la calidad de la misma, sectores que presentan fuerte deterioro, amenazan ruina y sus moradores carecen de recursos para repararlas.

Consideraciones y viabilidad jurídica

La Ley 715 de 2001, no obstante que establece las competencias en materia de inversión entre la Nación y el nivel territorial en ningún artículo que se autorice al Gobierno Nacional a cofinanciar proyectos de los municipios.

Menos si tenemos en cuenta que la mencionada ley en materia de inversión conserva los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, contenidos en la Ley 60 de 1993.

En apoyo de nuestra posición respecto al presente proyecto de ley presento a continuación apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde se establece con claridad que sí es viable que el Congreso expida leyes en este sentido:

En sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero.

En la Sentencia C-197 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil se dijo:

“La Corte destaca con especial énfasis, que en virtud de lo dispuesto por esta última parte del parágrafo del artículo 21, la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la ley orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Esta posibilidad no solo está claramente autorizada por la norma en comento, sino que desarrolla plenamente los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 superior, como bien lo afirma el Congreso.

En efecto esta disposición de la Constitución es del siguiente tenor:

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad”.

Como complemento, en la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la Ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad; con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero la Corte dijo:

“La Constitución, y tal como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable’, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.”

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan gasto público y provienen del Congreso la Corte dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el presupuesto general de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias.

Con todo, la jurisprudencia admite la posibilidad de que a través de iniciativas de gasto público el Congreso puede disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo

de la Nación con participación de las entidades territoriales' y partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la ley fundamental.

Aun cuando la inclusión de una partida no inferior a Trescientos millones de pesos en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, con la cual se persigue sufragar obras nuevas de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional Juan de Dios Uribe, podría resultar ajustada a la Carta Política, pues con estos recursos económicos la Nación pretende cofinanciar este proyecto específico con el municipio de Andes en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, de todas formas se configura una violación al ordenamiento superior, ya que los términos empleados por el legislador en el proyecto de ley no dejan duda de que se le está impartiendo una orden perentoria al ejecutivo en este sentido, contraviniendo su competencia constitucional para formular autónomamente el presupuesto general de la Nación.

Ciertamente, en el artículo 4° del proyecto de ley que se examina se emplean las voces 'procederá a incluir' para referirse a la citada partida, lo cual, lejos de significar una autorización al Gobierno para que si a bien lo tiene, y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, decida la incorporación de este gasto decretado por el Congreso en el proyecto anual del presupuesto general de la Nación, denota la imposición de un deber de estricto cumplimiento para el Ejecutivo, que no puede ser atendido sino a costa de transgredir los artículos 346 y 347 de la Carta Política, que le confieren autonomía en esta materia".

Del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

De la misma manera, destaco con el presente proyecto de ley la contribución a la solución de las necesidades apremiantes del municipio de Aranzazu en el departamento de Caldas.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y considerando la importancia de esta iniciativa para el desarrollo de la región, presento a los honorables Senadores el citado proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

Omar Yepes Alzate,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley 146 de 2002 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 SENADO

por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Erigir como patrimonio Cultural y Educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico "Meira del Mar", ubicada en el Parque San José del Distrito Especial de Barranquilla.

Artículo 2°. La administración de este centro piloto de la cultura del Caribe colombiano, símbolo de la cultura y la academia, continuará como hasta ahora, a cargo del departamento del Atlántico con recursos propios y los procedentes del Sistema General de Participaciones de conformidad con la ley.

Artículo 3°. El Departamento del Atlántico mantendrá la concurrencia en el mejoramiento locativo, amplitud, dotación y del mantenimiento y buscará la participación del Distrito Especial de Barranquilla y de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por

Manuel Antonio Díaz Jimeno.

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La Biblioteca Pública Departamental del Atlántico "Meira del Mar" está cumpliendo 80 años de fundada, gracias a la iniciativa de los distinguidos e ilustres doctores Juan B. Fernández Ortega y de don Alberto del Castillo Amador, que presentaron el proyecto a la honorable Asamblea Departamental convirtiéndose en la Ordenanza número 12 del 16 de abril de 1921 e inaugurada el 1° de octubre de 1922.

Esta biblioteca, honorables Senadores de la República, desde su creación hasta su inauguración y desde esa fecha (octubre de 1922) hasta nuestros días, ha sido "Centro Piloto de la cultura caribeña, llegando a convertirse en una época en la subsede del grupo Barranquilla por cuanto a través de su larga historia ha logrado aglutinar en su seno a grandes figuras de las artes, la ciencia, la investigación, la academia y la literatura universal como el Nobel Gabriel García Márquez, Alvaro Samudio, Alejandro Obregón, Germán Vargas, Alfonso Fuenmayor, Juan B Fernández, Meira Delmar, José Agustín Blanco y Amira de la Rosa, entre otros.

La Biblioteca Departamental “Meira del Mar” siempre ha sido el principal centro de la cultura al servicio de la comunidad atlanticense y del Caribe colombiano, que ha logrado despertar en todos un excelente hábito de lectura común con gran aporte a la ciencia, la investigación, el amor, la integración, la solidaridad y la paz en esta bella y querida región del país.

Por esa razón, honorables Senadores, con su voto positivo a este proyecto de ley, estamos contribuyendo con la educación y la cultura del Atlántico y del Caribe al reconocer a su Biblioteca Pública Departamental “Meira del Mar” como patrimonio cultural y educativo de la Nación.

Atentamente,

Manuel Antonio Díaz Jimeno,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 152 de 2002 Senado, por el cual se erige en Patrimonio Cultural y Educativo de la

Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2002 SENADO

por la cual se establece el periodo de vigencia de la propiedad intelectual farmacéutica, con el fin de proteger los genéricos.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2002

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Ref.: Proyecto de ley número 13 de 2002 Senado, medicamentos, al alcance de los pobres, por la cual se establece el período de vigencia de la propiedad intelectual farmacéutica, con el fin de proteger los genéricos.

Señor Presidente:

Nos correspondió por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia,

Contenido y alcance del proyecto

El proyecto fue presentado por el Senador Carlos Moreno de Caro con el fin de que las empresas farmacéuticas que tengan patentes sobre medicamentos en Colombia puedan guardar el secreto de propiedad intelectual por un período no superior a tres años.

Pretende el proyecto que cuando exista urgencia manifiesta por aumento de enfermedad riesgosa, virus o bacteria o agente contra la salud, el Gobierno

Nacional pueda disponer del secreto de propiedad intelectual para la fabricación de medicamentos. Así mismo, busca que el Gobierno expida la reglamentación en un período máximo de seis meses.

Dice el autor que Colombia ha sido uno de los países que defienden el acceso a los medicamentos baratos. Actualmente la industria farmacéutica multinacional pretende extender la protección como secreto industrial de los documentos referentes a ensayos clínicos y de toxicidad presentados al momento del registro sanitario de medicamentos. Con el proyecto lo que se quiere es que quien solicite el registro genérico no tenga que repetir los ensayos, aplicándolo con retroactividad para todos los medicamentos registrados en los últimos cinco años.

Aunque el autor del proyecto pretende con el mismo beneficiar a las personas de escasos recursos, se presentan algunas imprecisiones en el contenido de su articulado que es oportuno dejar en claro y precisar la diferenciación entre patente y propiedad intelectual.

En cuanto a la patente podemos señalar que es un instrumento que se utiliza para proteger la propiedad intelectual. El Estado le permite al titular de la patente obtener el uso exclusivo de sus derechos que son de novedad absoluta, con lo cual puede usar el invento y comercializar el producto excluyendo cualquier tipo de competencia mientras tenga vigencia, lo que significa un derecho absoluto.

En el caso de Colombia la patente se aplica por un período de protección de 20 años de acuerdo con la OMC, la cual está amparada por la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, CAN, normatividad que tiene un carácter supranacional. Actualmente, Colombia está regida en esta materia por la Decisión 486 que reemplazó la Decisión 344, la norma empezó a regir desde el 1° de diciembre de 2000, en cuyo Capítulo II del Título XVI, regula lo pertinente a patentes de invención. Es decir, la violación de dichos secretos pertenece al campo de la competencia desleal.

Y en lo que se refiere a secreto empresarial, hace referencia a una información, y más específicamente a un conocimiento objeto de una creación intelectual. Hay que tener en cuenta ciertos requisitos para saber si una información puede ser considerada como secreto empresarial: Que pueda utilizarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial; que la información sea secreta; que como conjunto de sus componentes no sea conocida ni fácilmente accesible por quienes manejan la información que tenga valor comercial; que haya sido objeto de medidas razonables para mantener secreta la información. En el caso de la farmacéutica está referido a las pruebas clínicas que aseguran la eficacia y la seguridad de un medicamento. Esas pruebas clínicas se desarrollan en un período de cerca de 10 años y pueden involucrar costos de hasta 300 millones de dólares.

En el artículo 39.3 del Acuerdo ADPIC, prescribe que cuando los miembros exijan como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de prueba u otros no divulgados, cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal, establece que hay que regular la protección de la exclusividad de datos en cuanto derecho análogo a los restantes derechos de propiedad intelectual y aplicar las disposiciones del acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

El Gobierno Nacional atendiendo la necesidad que tienen los colombianos de acceder a medicamentos de excelente calidad y a costos razonables y viendo la importancia por el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual, en especial la protección a la información no divulgada, en el marco de los acuerdos internacionales, expidió en el mes de septiembre el Decreto 2085 de 2002, “por el cual se reglamentan aspectos relacionados con la información suministrada para obtener registro sanitario respecto a nuevas entidades químicas en el área de medicamentos”, en donde se acogen las solicitudes expuestas en el presente proyecto de ley, donde se busca un equilibrio entre la salud pública y la defensa de los derechos de propiedad industrial.

Proposición

Con la anterior exposición rendimos ponencia negativa al Proyecto de ley número 13 de 2002, Medicamentos al alcance de los pobres, “por la cual se establece el período de vigencia de la propiedad intelectual farmacéutica, con el fin de proteger los genéricos” y proponemos sea archivado.

Del señor Presidente,

Carlos Holguín Sardi, Rodrigo Rivera Salazar,

Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden normas sobre la designación por méritos de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Señor Presidente,

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 49 de 2002 Senado, por la cual se expiden normas sobre la designación por méritos de funcionarios de libre nombramiento y remoción”, en los siguientes términos:

Del contenido del proyecto de ley

El proyecto está constituido por siete artículos: el primer artículo, campo de aplicación; artículo 2° procedimiento para la selección, artículo 3°, excepción

artículo 4°, sobre facultades para reglamentar el procedimiento establecido, artículo 5°, sobre evaluación de los candidatos artículo 6°, sujeción a las cuotas de participación de las mujeres y de las minorías en los cargos públicos, más la disposición que señala la vigencia de la ley.

Marco conceptual

El artículo 125 de la Constitución Política consagró que los empleos en las entidades y en los órganos del Estado son de carrera administrativa, *salvo* los de elección popular, *los de libre nombramiento y remoción* que determine la ley y los de los trabajadores oficiales.

El Gobierno Nacional abandera la construcción de un Estado Comunitario: “Un Estado con una autoridad legítima, al servicio de la ciudadanía y libre de los flagelos de la corrupción, el clientelismo y la politiquería. Un Estado para la gente, que conlleve la responsabilidad política de la participación ciudadana en la definición de las tareas públicas, su ejecución y vigilancia”.

Para esto se requiere una reforma de la administración pública. Por lo tanto, convoca a todos los servidores del Estado para lograr el objetivo de transparencia e integridad en la gestión, y preciso algunos instrumentos para lograrlo:

Manejo gerencial de los recursos humanos: El nombramiento, selección y promoción de funcionarios directores de las entidades desconcentradas del orden nacional y los encargados del control interno en cada entidad deberá tener como motivación exclusiva el mérito, la competencia, idoneidad y la capacitación para el cargo al cual se es candidato.

Para dar viabilidad a este propósito, se requerirá además de la aprobación de la presente iniciativa, un sistema de evaluación para verificar el cumplimiento de estos objetivos, por medio de consultas ciudadanas de todos los usuarios, de auditorías externas aleatorias por parte de las universidades públicas o privadas, debiéndose apoyar la permanencia de los servidores que demuestren un desempeño sobresaliente¹.

Por lo tanto, se hace necesario fijar un procedimiento transparente en la selección de los funcionarios de libre nombramiento y remoción y en la forma de integración de las ternas mencionadas en el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, donde los representantes legales de los establecimientos públicos del orden nacional deberán enviar ternas a los Gobernadores para el escogimiento de los gerentes o directores regionales o seccionales de tales entidades, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, a través de un proceso de selección público abierto, en virtud del cual se evaluarán los méritos y capacidades de los aspirantes a desempeñar tales cargos con el fin de buscar la eficiencia de la administración pública.

Obrando por ese camino el Gobierno Nacional expidió los siguientes actos: La Directiva Presidencial número 10 de agosto 20 de 2002 y el Decreto número 1972 de septiembre 3 de 2002, “por el cual se reglamenta la designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces, en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional”, como muestra del interés que tiene de manejar con verdadera transparencia la selección de dichos funcionarios.

De las consideraciones de la ponencia

Encuentra esta iniciativa sustento constitucional porque el ejercicio de la función administrativa debe estar sujeto al principio de prevalencia del interés general (artículo 1°) y a la garantía de los principios, derechos y deberes constitucionales (artículo 2°). Además, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209).

¹ Directiva Presidencial número 10 del 20 de agosto de 2002.

En particular, esta iniciativa es un desarrollo al derecho fundamental de acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (artículo 40-7) y se funda en los criterios de mérito y calificación en la selección, lo cual, a su turno, garantiza la estabilidad de las instituciones públicas, su adecuado manejo y evita la adopción de decisiones arbitrarias o discriminatorias.

También es cierto que el Constituyente dejó abierta la posibilidad de diseñar regímenes especiales de carrera (C.P., artículo 130). Sin embargo, en el presente proyecto únicamente estamos trazando las directrices para hacer más eficiente la administración pública en cuanto a la selección por méritos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por tanto, es importante recordar los criterios sobre las excepciones al régimen ordinario de carrera administrativa que establece la Corte Constitucional, al respecto en sentencia C-406 de 1997, manifiesta que en el artículo 125 del Estatuto Superior se encuentran los empleos de libre nombramiento y remoción, para establecerlos se requieren uno de estos dos eventos:

(1) Cuando el cargo tenga adscritas **funciones de Gobierno**, esto es, tareas de manejo y de conducción institucional por medio de las cuales se adopten políticas o directrices fundamentales, y

(2) Cuando las funciones asignadas a un determinado empleo requieran, para su cumplimiento, un grado de **confianza objetiva o subjetiva** mayor del que se exige a cualquier servidor público, lo cual equivale a la exigencia de una confianza plena y total del nominador respecto del funcionario.

Ese grado superlativo de confianza se presenta en dos hipótesis.

En primer término, se produce en aquellos casos donde la confianza surge de las circunstancias en las cuales las funciones que debe cumplir el servidor deben ser ejecutadas. Se trata de un grado superior de confianza subjetiva, como quiera que esta no surge de las funciones objetivamente consideradas sino de la forma en que el empleado las lleva a cabo.

En segundo lugar, el grado superlativo de confianza que exigen los cargos de libre nombramiento y remoción surge de aquellos eventos en los cuales las funciones adscritas al empleo, consideradas desde un punto de vista objetivo, requieren un alto nivel de confianza entre el nominador y el servidor público.

De igual manera, en Sentencia C-195 de 1994, la Corte Constitucional en ese entonces dijo:

“...por último, no hay que olvidar que por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación.

(...)

La propia Carta indica que en el nivel nacional corresponde al Presidente de la República nombrar a los directores o gerentes de los establecimientos públicos (artículo 189 n. 13), a los gobernadores nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del departamento (artículo 305 n. 5) y a los alcaldes hacer lo propio respecto de los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

El fundamento constitucional es del siguiente tenor:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los directores de departamentos administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

(...)

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes. (Negrillas fuera del texto original).

Artículo 305. Son atribuciones del Gobernador:

(...)

5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.

(...)

13. **Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo**, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley. (Negrillas fuera del texto original).

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Así mismo, la Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, establece en el parágrafo del artículo 78 que los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales y regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a entidades del orden territorial. En este caso el gerente o director seccional será escogido por el respectivo gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.

Es decir, existe una facultad discrecional del Gobierno Nacional para elegir a sus más cercanos colaboradores, pero igualmente existe la disposición y el compromiso público de seleccionar por méritos a los directores, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en los departamentos, es por esto que teniendo en cuenta que la facultad discrecional está reglada por la Constitución Política cuando en el artículo 209 establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Se hace necesario que la iniciativa congresual se dirija a establecer unas reglas para seleccionar públicamente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Cabe recordar que la idea de lo discrecional debe decidirse con fundamento en motivaciones suficientes que permitan distinguirlo de lo arbitrario o caprichoso, esta idea ha sido recogida por el legislador anteriormente en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, según el cual en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por esto, la propuesta es reglar esta discrecionalidad, dictando unas directrices que sean transparentes e iguales para todos.

En consecuencia, no hay en el Estado de Derecho facultades puramente discrecionales, porque ello acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios.

Como vimos anteriormente, la escogencia de los colaboradores se hace por motivos personales de confianza (v. gr. Ministros del Despacho, Directores de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, etc.) estableciéndose una relación *in tuitu personae* entre el nominado y el nominador **o por razones ligadas a plasmar y ejecutar una política** (la eficiencia, transparencia y el anticlientelismo).

De otro lado, no significa que tal autorización (*la discrecional*) sea una patente de corso para proceder arbitraria o caprichosamente en estos casos, porque se incurriría en arbitrariedad por desviación de poder². Por esto se deben definir unas normas claras en aras de la transparencia, de los intereses generales y de lograr los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa, con el propósito de conseguir que a los cargos directivos del Estado lleguen o permanezcan en ellos los mejores y más calificados profesionales.

De ahí que sea necesario, viable y constitucional reglamentar el tema de la selección por méritos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción. Y mantener la discrecionalidad abierta para los funcionarios de un nivel más *in tuitu personae*, ya que es indispensable que el Presidente de la República, gobernadores y alcaldes puedan conformar un equipo de colaboradores de su total y exclusiva confianza, por razones más que necesarias, porque debe obedecer a una relación subjetiva en razón a la persona.

En cuanto al tema de las ternas de elegibles a los cargos de directores o gerentes regionales o seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional (Sena, Seguro Social, Bienestar Familiar, etc.), se deben conformar por personas que reúnan las características exigidas en el manual de funciones, requisitos de cada entidad, residentes en el respectivo ente territorial y deberán ser enviados por los representantes legales de los establecimientos públicos respectivos, al Gobernador donde esté ubicada físicamente la regional o seccional, quienes tendrán en cuenta para su elaboración, los méritos y capacidades de los aspirantes y efectuarán los trámites pertinentes para la realización de los procesos de selección públicos abiertos, estos podrán efectuarse directamente, con universidades públicas o privadas expertas en selección de personal a través de convenios de cooperación, y por lo menos, deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes del aspirante, la práctica de una entrevista y una valoración del lugar de residencia y de estudios realizados.

El proyecto de ley, que se encuentra a consideración de la Comisión Séptima Constitucional, es una iniciativa que nace en principio por una promesa de campaña del Presidente Álvaro Uribe y hoy cobra especial interés por quienes abogamos por la erradicación de la corrupción y del clientelismo, dadas las circunstancias en que vive el país.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, proponemos hacer unas modificaciones al articulado del proyecto de ley, que son del siguiente tenor:

En el artículo 1° incluimos a los superintendentes, creemos que a ellos también se les debe excepcionar.

En el artículo 2°, el proceso de selección público abierto se complementó en aras de incluir las diversas posibilidades, así se establece la convocatoria a un proceso de selección público abierto, el cual podrá realizarlo directamente la entidad pública, o celebrar convenios de cooperación para que los efectúen las universidades públicas o privadas. Con esta fórmula evitaríamos que estas convocatorias impliquen gastos, esto siguiendo las pautas de austeridad en el gasto público.

En el mismo texto se exige que se tengan en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y además deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas, la práctica de una entrevista, cumplir con los requisitos exigidos en el manual de funciones de la entidad y una valoración de antecedentes de estudio y del lugar de residencia, con el fin de evitar que lleguen a los entes territoriales personas foráneas que no conocen la problemática de la región y de la población.

Igualmente, en los casos relacionados con el artículo 305 de la Constitución Nacional, se establecen unos términos perentorios de 15 días para el proceso de evaluación y de ocho días para efectos de escoger a la persona y ser nombrada en el cargo.

En los demás eventos el representante legal o el nominador, según el caso, escogerá para el cargo al candidato que haya obtenido el mayor puntaje en el proceso de selección público abierto.

Se incluye un artículo nuevo, el tercero, el cual pretende establecer que la ley no desnaturaliza la facultad discrecional del nominador.

Como medida de vigilancia y acatamiento a la presente ley, se establece que la Vicepresidencia de la República en desarrollo de su función de lucha contra la corrupción, queda autorizada para recepcionar quejas por el incumplimiento e irregularidades que se presenten en desarrollo de los procesos de selección públicos abiertos, para luego remitirlas a las autoridades competentes; con esta medida se pretende además el cumplimiento de los postulados del artículo 209 constitucional.

Por otra parte, se cambió la ubicación y redacción de algunas disposiciones, por simple técnica legislativa, como el caso del artículo 5°, que establece que los funcionarios comprometidos en el proceso de selección público respetarán las normas constitucionales y legales vigentes, es decir no les es permitido omitir el cumplimiento de disposiciones que existan sobre el tema.

Para efectos de desarrollar la ley se establece que debe realizarse con sujeción a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad, idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

En la última disposición se cambia la palabra sanción por promulgación.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en anteriores consideraciones, incluidas las modificaciones al proyecto de ley, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión, la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 49 de 2002 Senado, “por la cual se expiden normas sobre la designación por méritos de funcionarios de libre nombramiento y remoción”, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

Gustavo E. Sosa Pacheco, Eduardo Benítez Maldonado,

Senadores ponentes.

² Corte Constitucional Sentencia C-734-00.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá D. C., a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2002 SENADO**

por la cual se expiden normas sobre el nombramiento por méritos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de Aplicación.* Todos los cargos de libre nombramiento y remoción, con excepción de los Ministros del Despacho, los jefes de departamentos administrativos, superintendentes, los directores o gerentes de institutos descentralizados, los secretarios de despacho de las gobernaciones y las alcaldías, los cargos que tengan un procedimiento de designación especial establecido por la Constitución Nacional y los cargos de carrera administrativa, serán provistos mediante el sistema de selección público abierto por méritos que se establece en esta ley.

Artículo 2°. *Proceso de selección público abierto.* Quien ejerza la facultad nominadora en relación con los cargos a los que se refiere el artículo 1° de esta ley proveerá dichos cargos a través del siguiente procedimiento:

1. *Convocar la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por el representante legal de la entidad pública, el nominador, según el caso o por medio de universidades públicas o privadas a través de convenios de cooperación.*

Dicho proceso de selección público tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del cargo, la práctica de una entrevista y una valoración del lugar de residencia y antecedentes de estudio. Además de cumplir con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones de la Entidad

2. *Los representantes legales de los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, el nominador o las universidades públicas o privadas, mediante proceso de selección público, examinarán las hojas de vida, y harán las correspondientes evaluaciones. La evaluación considerará como criterio prioritario la preparación académica, trayectoria, experiencia de los candidatos y el haber tenido residencia en el respectivo ente territorial.*

3. *En los casos relacionados con el artículo 305 de la Constitución Nacional, el representante legal del Establecimiento Público de la Rama Ejecutiva del orden nacional o el nominador según el caso, una vez culminando el proceso de evaluación, que en ningún caso podrá durar más de 15 días hábiles, enviará el Gobernador del departamento donde está ubicada físicamente la regional o seccional una lista con los nombres de los tres candidatos que hayan obtenido el mayor puntaje en la evaluación, a efectos que escoja dentro de los ocho días siguientes a la persona, para ser nombrada en el cargo.*

4. *El representante legal de la entidad, o la persona que dentro de ella ejerza la función nominadora, designará en el cargo por proveer al candidato escogido por el Gobernador del departamento.*

5. *En los demás casos el representante legal o el nominador, según el caso, escogerá para el cargo al candidato que haya obtenido el mayor puntaje en el proceso de selección público abierto.*

Artículo 3°. *Facultad discrecional.* El proceso de selección público abierto para la integración de las ternas no implica el cambio de la naturaleza jurídica de los empleos por proveer y tampoco limita la facultad discrecional del nominador

Artículo 4°. *Recepción de quejas.* La Vicepresidencia de la República, en desarrollo de su función de lucha contra la corrupción, podrá recibir quejas relacionadas con el incumplimiento e irregularidades que se presenten en desarrollo de los procesos de selección públicos abiertos, para ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes, con objeto de garantizar la eficiencia y transparencia de la función pública.

Artículo 5°. *Sujeción a las normas.* En la aplicación del procedimiento establecido en la presente ley, se respetarán las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 6°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley, teniendo en cuenta los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, *publicidad, idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Gustavo E. Sosa Pacheco, Eduardo Benítez Maldonado,

Senadores ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2002 SENADO**

por medio de la cual se hace un acuerdo humanitario especial para solucionar el drama de todos los desplazados.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2002

Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República

La Ciudad.

Ref.: Proyecto de ley número 128 de 2002 Senado, por medio del cual se hace un acuerdo humanitario especial para solucionar el drama de todos los desplazados.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión Primera del

Senado de la República el siguiente informe ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 128 de 2002 Senado, por medio de la cual se hace un acuerdo humanitario especial para solucionar el drama de todos los desplazados.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

1. Contenido del proyecto

El Senador Carlos Moreno de Caro, autor de la iniciativa, presenta ante la Comisión Primera del Senado un proyecto de ley en el que se propone la realización, por una sola vez, de un acuerdo humanitario entre el Estado colombiano y los grupos armados ilegales “que permita la liberación de todos los secuestrados por parte de las organizaciones alzadas en armas y de los insurgentes presos por delitos diferentes de los proscritos por el Derecho Internacional Humanitario”¹. Tal proposición se sustenta, no solo en la necesidad de dar una solución jurídica a la apremiante situación en la que se encuentran miles de colombianos que han sido objeto de esta práctica delictiva, sino en la conveniencia de dar aplicación directa a las normas constitucionales y convencionales que buscan la humanización del conflicto armado interno con el propósito de proteger tanto a los combatientes como a la población civil.

Con dicho propósito, en el articulado del proyecto se señala que

(i) La liberación de rehenes, prisioneros, secuestrados, e insurgentes “debe hacerse acudiendo a los acuerdos especiales a los que se refiere el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra sobre los conflictos domésticos o internacionales”; que (ii) tal acuerdo humanitario se realizará “con la garantía expresa por parte de la insurgencia de que no se secuestrarán más colombianos ni extranjeros residentes en el país, y de que no se atentará más contra la infraestructura del país y, que, en todo caso, (iii) los insurgentes beneficiados con este acuerdo “serán trasladados a un país amigo, en donde recibirán garantía de seguridad y posibilidades de trabajo, para evitar que sean víctimas de retaliaciones o vuelvan a delinquir”.

Al mismo tiempo, el articulado del proyecto dispone la ejecución de una agresiva política de inversión social en las zonas con vasta presencia de la insurgencia que va unida al deber de las partes en conflicto de retomar el camino de los diálogos que conduzcan a una paz duradera. Con esta finalidad, al Ejecutivo se le otorga el término de tres meses, contados a partir de la vigencia de la ley, para expedir la reglamentación respectiva que materialice los objetivos y programas que se proponen.

2. Sobre la naturaleza del proyecto

No cabe duda de la importancia de la materia sobre la que versa la iniciativa legislativa formulada por el autor del Proyecto de ley número 128 de 2002. Es innegable que el derecho, como sistema normativo de la conducta social, está llamado a cumplir un papel vital en el diseño de políticas y herramientas que permitan resolver de forma pacífica el conflicto que atraviesa Colombia. Sin embargo, la elección de las medidas adecuadas para alcanzar la paz y materializar, así, ese derecho-deber al que alude el artículo 22 de la Consti-

tución Política tiene que ser consecuente con la *idoneidad* de las mismas para alcanzar los objetivos que se persiguen, y con la *competencia* que en estos asuntos se le reconoce a cada una de las Ramas del Poder Público. Por ello, consideramos que, en esta oportunidad, la expedición de una ley que asegure la realización de un acuerdo entre las partes en conflicto que permita la liberación de las víctimas del secuestro en manos de los grupos insurgentes es innecesaria e inconveniente por las razones que a continuación se exponen.

La realización de acuerdos especiales entre las *partes* de un conflicto armado interno es una herramienta jurídica específicamente diseñada para dar aplicación, en este escenario, a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario previstas en los Convenios de Ginebra. Dicho recurso se encuentra expresamente contemplado en el artículo 3° Común de estos Convenios. A través de su implementación bien puede buscarse la liberación de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en poder de la guerrilla y de guerrilleros detenidos en las cárceles colombianas, posibilidad que fue expresamente analizada en una proposición presentada por la Comisión de Paz del Senado de la República en días pasados.

Ahora bien: En el caso de los civiles que son víctimas del secuestro, su liberación puede lograrse, por ejemplo, a través de una decisión unilateral de las mismas partes. De cualquier forma, la utilización de tales mecanismos no hace necesaria la expedición de una ley, que disponga su realización, y en buena medida, depende, precisamente, de un marco de maniobra flexible que permita a las partes tomar las decisiones que resulten conducentes. Cosa distinta es que para materializar dichos acuerdos deban expedirse normas específicas que, por ejemplo, permitan la salida de los centros penitenciarios de los miembros de los grupos armados.

II. Proposición

Archívese el Proyecto de Ley número 128 de 2002 Senado, “por medio de la cual se hace un acuerdo humanitario especial para solucionar el drama de todos los desplazados”.

Carlos Gaviria Díaz, Rafael Pardo Rueda,

Senadores.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2002 SENADO

*por la cual se establece el Día del Ayuno y la Oración
por la Salvación de Colombia, aprobado en primer debate
el día 23 de octubre de 2002 por la Comisión Sexta del Senado
de la República.*

Honorable Senador

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Senado de la República

Honorables Senadores:

Presento a ustedes un respetuoso saludo.

Cumpliendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, que me ha designado como ponente del citado proyecto de ley, me ha correspondido analizar la conveniencia y viabilidad de decretar “El Día del Ayuno y la Oración por la Salvación de Colombia”.

Motivación

El pueblo colombiano se merece una oportunidad, después de 40 años de violencia, de construir en paz una sociedad solidaria, democrática, justa y encaminada hacia el progreso.

¹ Cfr. página 1 de la exposición de motivos presentada por el Senador Carlos Moreno de Caro al Proyecto de ley número 128 de 2002. Sobre el particular, el artículo 1° del proyecto señala:

“Entre el Estado colombiano y los grupos armados ilegales se hace un Acuerdo Humanitario o Especial por única vez, que permite la liberación de todos los secuestrados por parte de los grupos alzados en armas, y de los insurgentes presos por los delitos diferentes de los proscritos por el Derecho Internacional Humanitario”.

Es necesario señalar que sobre esta materia el propio Senador Moreno de Caro ya había presentado un Proyecto de ley (Número 002 de 2002) cuyo archivo fue ordenado por los miembros de la Comisión Primera del Senado quienes aprobaron, así, la proposición del informe de la primera ponencia. En este documento se alude a algunos de los argumentos presentados en aquella oportunidad y se puntualizan otras razones adicionales.

Las dificultades recientes que ha enfrentado el proceso de paz a lo largo de su desarrollo nos demuestran que no solamente con la acción militar y la negociación política entre antagonistas que hablan distintos lenguajes se logrará inmediatamente la paz, y nos lleva a analizar la conveniencia que se unan todos los espíritus de la gente de buena voluntad y se canalice la confianza que todos tenemos en un Ser Superior, y que nos ayude a enfrentar la situación de crisis que amenaza la vida de todos los colombianos y la estabilidad social, familiar y cultural del país.

La Jornada del Ayuno y la Oración por la Salvación de Colombia es uno de los recursos extraordinarios para que se dé una pronta solución a este momento de la historia en Colombia, pues lleva el conflicto a otros escenarios diferentes del de la confrontación militar, y al ponerlo también en el plano espiritual sin renunciar a aquel, permite que todos los colombianos que deseamos la paz, podamos unirnos todos en el mencionado plano espiritual para elevar cualquiera que sea nuestro concepto de Dios, una plegaria a El, para que nos ayude a encontrar el camino de la paz.

Jurídicamente, la ley en trámite no transgrede ningún articulado de nuestra Constitución Política Nacional es más, la norma superior dispone como un derecho fundamental la libertad de cultos, puesto que Colombia es un Estado pluricultural, y por ende a cada quien se le respetarán sus creencias, siempre y cuando no perjudique con ellas las creencias de los demás. Entonces todos unidos y confiados en un ser que todo lo ve y todo lo puede como quiera que cada uno de nosotros lo llame, podría escuchar nuestras súplicas que reclaman bendiciones para una patria que sufre y que llora cada vez más la muerte y el secuestro de personas inocentes, que clama por un estilo de vida más justo, más humano y más digno, tal como lo han prometido nuestros gobernantes.

Esta es una oportunidad en donde todos, uniremos nuestras buenas intenciones y nuestros buenos deseos, para que en un futuro no muy lejano, les podamos brindar a nuestros hijos un mundo en donde imperen los valores, la moral, y el amor hacia la vida misma. Es claro que los esfuerzos humanos por lograrlo han sido insuficientes o tal vez ha faltado la ayuda Divina proveniente de la inspiración metafísica comprobada de una unión espiritual de grandes conglomerados, para que todos aquellos actos de lucha por un país mejor se materialicen. Valga entonces esa oportunidad que tenemos de reunirnos en determinadas fechas para orar, para señalar una especial para orar por la paz y así implorar por nuestros hermanos que luchan, que entregan hasta su vida misma por conseguir la paz y pedir que ese día, ese Ser Supremo, no sólo nos derrame sus bendiciones a todas las personas que queremos la paz, sino a todos aquellos que están oponiéndose a ella, para que incentive en ellos el respeto hacia la vida, el camino al diálogo y el amor hacia la libertad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modificó en la discusión de la Comisión el artículo 1°, cambiando el Domingo de Ramos por ser una fiesta tradicional de la Iglesia Católica, reconociendo obviamente la inmensa mayoría de fieles colombianos que seguimos las enseñanzas de la Iglesia Católica y las directrices de Su Santidad como Sumo Pontífice, y por esta misma razón trasladándolo al tercer domingo de marzo, como una fecha neutra que no descarta ninguno de los diferentes cultos espirituales y religiosos que se practican en el país.

En el artículo 5° del proyecto de ley es necesario modificar la expresión Ministerio de Gobierno por la de Ministerio del Interior en razón de que a partir de la Ley 199 de 1995 dicho ministerio recibe esa denominación.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Senado le dé segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 2001, “por medio de la cual

se establece el Día del Ayuno y la Oración por la Salvación de Colombia”, con el pliego de modificaciones propuestas.

Cordialmente;

Ramiro Luna Conde, María Isabel Mejía,

Senadores.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE CONJUNTAMENTE CON EL PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2002 SENADO

*por la cual se establece el Día del Ayuno y la Oración
por la Salvación de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el Día del Ayuno y la Oración por la Salvación de Colombia, el cual se celebrará el tercer domingo de marzo de cada año.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y demás organismos que se establecen en el territorio colombiano adoptarán las medidas y acciones pertinentes para que la cultura del ayuno y la oración sea reconocida por todos.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional en conjunto con las demás entidades públicas facilitarán las acciones necesarias para que en los eventos de ayuno y oración que se adelanten este día, obtengan seguridad, apoyo logístico y bienestar en cumplimiento de los deberes y derechos constitucionales.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, a través del canal televisivo “Señal Colombia”, podrá transmitir eventos en este día, de masiva participación que se adelanten en el territorio nacional, encaminados a la creación de una cultura de paz y vida en Dios.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones y el Ministerio del Interior adelantarán, según la viabilidad, con otros medios de comunicación diferentes de Señal Colombia, de tipo oral, visual y escrito, alianzas estratégicas para inculcar en la población ideas y valores de paz y defensa de la vida con la fe en Dios.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional deberá, dentro del término de tres meses, contados a partir la publicación de la presente ley, implementar las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Ramiro Luna Conde, María Isabel Mejía Marulanda,

Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueban el instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998).

Honorable Senador
 LUIS ALFREDO RAMOS
 Presidente
 Senado de la República
 Señor Presidente:

Dando cumplimiento con el honroso cargo que se me hiciera como ponente del Proyecto de ley número 39 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueban el instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, el Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)", presento ponencia para segundo debate de la siguiente forma:

El siguiente proyecto busca ratificar las modificaciones hechas tanto a la Constitución como al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), los cuales ya han sido adoptados por la legislación colombiana a través de la Ley 252 de 1995. Dichas modificaciones son principalmente de forma (organización, funciones, programación y ordenación de las diferentes reuniones y asambleas, creación de los grupos de regulación y estudio, solución a las controversias entre los miembros así como la Veeduría de las Finanzas de la Unión), ya que buscan convertir a la UIT en una entidad más eficiente, respondiendo a las críticas que se le hicieron en el pasado con respecto a la gestión que venía desempeñando, así como también pueda adaptarse a la cambiante realidad en el campo de las telecomunicaciones y poder de esta forma ofrecer los servicios que requieren los Países Miembro (asistencia técnica para los países en desarrollo, impulsar el desarrollo de los medios técnicos, promover la movilización de recursos materiales, humanos y financieros así como facilitar el acceso a la información) para que todos ellos puedan tener acceso de forma equitativa a los beneficios que ofrecen las nuevas tecnologías.

La variación de fondo frente a lo que estaba previamente aprobado radica en el reconocimiento mediante el artículo 44 de la Constitución de

la Unión, de la propiedad que tienen Colombia y los demás países que se encuentran sobre el Eje del Ecuador, sobre el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio en donde actúa (artículo 101 de la Constitución Colombiana). De esta forma, Colombia cuenta con el aval internacional para administrar dicho espacio autorizando su utilización a otros países para poder poner allí sus satélites de comunicaciones, teniendo en cuenta, como lo dice el artículo, que "...las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones..." (art. 44). Quienes cuentan con esta posición geográfica privilegiada, es decir los diez países ecuatoriales, deben actuar con base en estos principios para que el resto del mundo pueda tener acceso a las órbitas geoestacionarias (las órbitas geoestacionarias son utilizadas por los satélites de comunicaciones, debido a que permiten que estos se encuentren situados permanentemente sobre un mismo lugar. Si se pone en ella un satélite que rote alrededor del eje de la Tierra, con su misma dirección y en el mismo período que el de su rotación, ese satélite mantiene inmovilidad en relación con nuestro planeta, lo que representa grandes ventajas en el área de las telecomunicaciones), las cuales se pueden encontrar únicamente en esta parte del planeta.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito se dé paso a segundo debate en la Plenaria de Senado al Proyecto de ley 39 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueban el instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)".

Luis Guillermo Vélez Trujillo,

Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTODEFINITIVO
 APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA 5
 DE DICIEMBRE DE 2002 AL PROYECTO DE LEY
 NUMERO130 DE 2002 SENADO,
 138 DE 2002 CAMARA**

por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 102 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 102. Retiro de Oficiales y Almirantes. Los Oficiales de Grado Generales o Almirantes pasarán a retiro temporal con pase a la reserva, al cumplir cuatro (4) años de servicio en el grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y

separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de seguridad y defensa nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que fueren nombrados para desempeñar en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostenten en el momento del nombramiento, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos las tres cuartas partes del tiempo reglamentario del grado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, 138 de 2002 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 5 de diciembre de 2002.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez,

Honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 570 - Viernes 6 de diciembre de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 146 de 2002 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.	1
Proyecto de ley número 152 de 2002 Senado, por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental “Meira del Mar”	3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 13 de 2002 Senado, por la cual se establece el periodo de vigencia de la propiedad intelectual farmacéutica, con el fin de proteger los genéricos.	4
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 49 de 2002 Senado, por la cual se expiden normas sobre la designación por méritos de funcionarios de libre nombramiento y remoción.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 128 de 2002 Senado, por medio de la cual se hace un acuerdo humanitario especial para solucionar el drama de todos los desplazados.	8
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo del Proyecto de ley número 08 de 2002 Senado, por la cual se establece el Día del Ayuno y la Oración por la Salvación de Colombia, aprobado en primer debate el día 23 de octubre de 2002 por la Comisión Sexta del Senado de la República.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueban el instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994). Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998).	10

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 5 de diciembre de 2002 al Proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, 138 de 2002 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.	11
---	----